

LUIS JARAMILLO PEREZ

# Breves Acotaciones a las Constituciones de la Repú- blica relacionadas con el Derecho Laboral



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



**ÁREA HISTÓRICA**  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## BREVES ACOTACIONES A LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA RELACIONADAS CON EL DERECHO LABORAL

### Desarrollo:

Propiamente no cabe hablar de relaciones con el Derecho Laboral, pues éste es totalmente desconocido y ajeno al Derecho Constitucional, hasta el advenimiento de la Carta Política de 1928-29. Las disposiciones ..... aludidas hacen referencia, antes que al Derecho Social, del cual es una rama el Derecho Laboral o de trabajo como lo llamamos, al Derecho Político, a los requisitos y garantías ciudadanas. Pero esos principios permiten inducir, más que deducir, el verdadero panorama relativo a la ubicación de los trabajadores en la efímera existencia de la Gran Colombia y a través de los 122 años de vida de la República independiente del Ecuador, corridos de 1830 a 1952; haciendo exclusión únicamente a las tres últimas Constituciones o sea las de 1928-29, 1944-45 y 1946-47.



Las dos primeras Constituciones de la Gran Colombia, o sean las dictadas en la Villa del Rosario de Cúcuta el 30 de Agosto de 1821, y la de 29 de Abril de 1830 dada en Bogotá, merecen atención para conocer los integrantes o componentes de la nación colombiana, y los requisitos para ser electores o elegidos.

Dice:

Art. 4º—Son Colombianos:

1º—"Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de éstos.

## 2º—Los que estaban radicados en Colombia...”

Por lo tanto no eran colombianos, ni gozaban de las garantías establecidas en la Constitución, menos podían ser sufragantes o electores todos aquellos que dependían de otros, o los que pertenecían a la raza indígena, desposeída de todo bien, reducidos sus componentes a la categoría de cosas, los que corrían la misma suerte que el latifundio al que accedían como los enseres y semovientes. No hay que perder de vista que el único patrimonio económico lo constituía entonces la tierra, o por lo menos era el principal.

Art. 15.—“Para ser sufragante parroquial se necesita:

.....  
4º—Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto al ejercitar algún oficio, profesión comercio, o industria útil con casa o taller abierto, SIN DEPENDENCIA DE OTRO EN CLASE DE JORNALERO O SIRVIENTE”.

Excluídos así de la vida pública quedaban quienes dependían de otro, en clase de jornalero o sirviente. La preocupación de los que integraban la clase dominante, fué relativa a la ubicación en los puestos de mando y dirección y las normas dictadas hacían relación con ellos; y el Gobierno no podía ser sino, como ha seguido siéndolo, de la clase privilegiada, de gamonales y latifundistas, de aquellos que habían salido beneficiados con el botín arrancado al patrimonio de los conquistados; y que con la independencia buscaban su propia emancipación del gobierno central de España, más que la liberación de los pueblos subyugados, de la clase trabajadora, de aquella que vive del trabajo dependiente, que en forma expresa fue excluida.

Aumenta la exigencia patrimonial, en relación a las funciones en orden al vivir político y a la gerarquía en el Gobierno; es así como para ser **elector** precisábase ser dueño de una propiedad raíz, de 500 pesos. (Art. 21 Nº 4); para ser **Representante**, ser dueño de una propiedad raíz, valor libre de 2.000 pesos (Art. 87 Nº 3º) pudiendo ser los no colombianos, llenando los requisitos de residencia y de un capital de diez mil pesos en bienes raíces (Art. 87).—Para ser **Senador**, ser dueño de una propiedad raíz de por lo menos

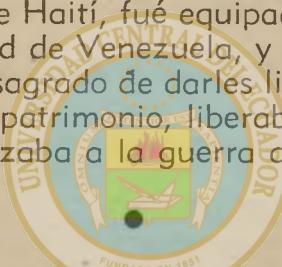
cuatro mil pesos. (Art. 95), y para los no colombianos residencia y propiedad raíz de no menos 16.000 pesos. **Para Presidente**, además de ser colombiano, debía llenar con los requisitos de Senador.

Para los ciudadanos colombianos se estableció la libertad de trabajo, de cultura, de industria y de comercio (Art. 178).

Bolívar luchó por la abolición de la esclavitud, y en su mensaje al Congreso de Angostura de 1818, decía:

"Imploro la confirmación de la libertad absoluta de los esclavos, como implorar mi vida y la vida de la República".

El Genio del Libertador no podía concebir una libertad con esclavitud, y él sabía que los negros fueron los precursores de la liberación de la Gran Colombia, ya en Marzo de 1816, en los Cayos de Haití, fué equipado Bolívar, para ir a luchar por la Libertad de Venezuela, y es allí donde adquiriera el compromiso sagrado de darles libertad; por esto, sacrificando su propio patrimonio, liberaba a sus esclavos en San Mateo, y los lanzaba a la guerra de la independencia.



La Segunda Constitución de la República Gran Colombiana fué dada por el Congreso Constituyente de Bogotá, el 29 de Abril de 1830, si bien fué efímera en lo que a nosotros corresponde, ya que sólo transcurrieron ciento treinta y cinco días, para que la codicia de la bota militar-feudal entrara a saco y en reparto del territorio que formaba la República Gran Colombiana; tiene su interés, por dar un paso adelante en orden a ampliar el radio de la nacionalidad a:

"Los libertos nacidos en el territorio de Colombia". (Art. 9º N° 2º).

En lo demás se mantuvo la exigencia de orden patrimonial, de capital tierra, ya para ser ciudadano, elector, Senador o Diputado; perdiéndose los derechos de ciudadanía por entrar en "La condición de sirviente doméstico" (Art. 16 N° 3º).

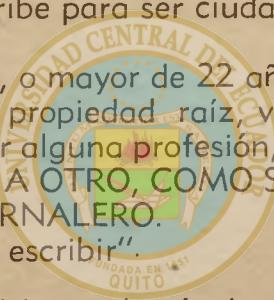
Expira la Gran Colombia, nace la República, superviviendo la esclavitud y la servidumbre. En estas condiciones,

no es posible hablar de Derecho Social y menos de principios de Derecho Laboral. Bien puede decirse, atento el número de los beneficiados con la independencia que ella no fué para los americanos; era la liberación del feudalismo formado en hispanoamérica repudiando y excluyendo a las autoridades centrales, para oprimir con mano propia y explotar en exclusivo beneficio las prebendas obtenidas. Con cuanta razón Bolívar, el mayor de los quijotes de la gesta libertaria, afirmó haber arado en el mar, al analizar su obra en los últimos días de su existencia.



LA PRIMERA CONSTITUCION de la República del Ecuador, fué dictada en Riobamba el 11 de Setiembre de 1830, y refrendada por el primer beneficiario de la destrucción de la Gran Colombia: General Juan José Flores.

En ella se prescribe para ser ciudadano (Art. 12).

- 
- "1º—Ser casado, o mayor de 22 años;
  - 2º—Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos o ejercer alguna profesión, o industria útil, SIN SUJECION A OTRO, COMO SIRVIENTE, DOMESTICO O JORNALERO.
  - 3º—Saber leer y escribir".

Entre otros requisitos, además de ciudadano se precisaba: Para ELECTOR gozar de una renta anual de doscientos pesos, que provengan de bienes raíces o de ejercicio de profesión o industria útil y no DEPENDIENTE, sino con autonomía; (Art. 16); para DIPUTADO propiedad raíz valor de tres mil pesos (Art. 24 N° 3º) y para PRESIDENTE propiedad raíz valor de treinta mil pesos.

Es de singular interés, para el objeto de este trabajo, la disposición siguiente:

Art. 68.—"Este Congreso constituyente nombra a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, **abyecta y miserable**".

Esta la situación de la casi totalidad de la población ecuatoriana, y en nombre de "DIOS TODOPODEROSO AU-

TOR Y LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD" se entregaba a la caridad de estos padres naturales el amparo de la raza indígena. ¡Cuanto debe esta clase a esos sus tutores! Era el sentimiento personal místico de la caridad, el único regulador —de la suerte y vida— del subyugado.

Los términos empleados en la redacción del artículo, por sí relevan de todo comentario.

El Art. 73 deja en vigor las leyes civiles y orgánicas, y con ellos toman patente jurídica de validez, en la República la esclavitud y el concertaje.

LA SEGUNDA CONSTITUCION dada en Ambato, el 30 de Julio de 1835, siendo Presidente de la Asamblea el Diputado guayaquileño don José Joaquín Olmedo.

Ella exige, entre otros requisitos para el ejercicio de la ciudadanía, según el Art. 9º—Numeral II:

"Tener una propiedad raíz, valor libre de doscientos pesos, o ejercer una profesión o industria útil, SIN SUJECION A OTRO COMO SIRVIENTE, DOMESTICO O JORNALERO".

Progresivas eran las exigencias en orden al patrimonio con relación a las jerarquías en el Gobierno de la Nación: PARA SER SENADOR DE LA REPUBLICA (Art. 26 Nº 3º); Para ser Presidente y Vicepresidente (Art. 56). No se podía concebir la libertad sin fortuna, ni menos ser gobernante sin capital; quienes formaban el clan dominante, eran la expresión más alta del latifundismo; teniendo indestructibles lazos de unión, por los intereses comunes que representaban y debían defender.

El Art. 98 fué concebido así:

"Nadie está obligado a prestar servicios personales que no se hallen prevenidos por la Ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier género de comercio o industria, que no se oponga a la ley ni a las buenas costumbres".

Pero no estaban fuera de ley, ni la esclavitud ni el concertaje.

**LA TERCERA CONSTITUCION**, dada en Quito el primero de Marzo de 1843, promulgada por el General Juan José Flores, no aporta novedad alguna en lo referente al aspecto cuestionado; ella únicamente permite franquear la reelección del venezolano Flores; y conserva similares exigencias en orden a quienes podían ejercitar los derechos políticos y obtener las investiduras en la jerarquía de mando; y con ello el mantenimiento y extensión de privilegios del círculo dominante a costa de la opresión y explotación de quienes lo único útil que tenían era su trabajo; pero ese trabajo dependiente que situaba a la persona en el plano de las cosas y hacía al ser humano inferior y abyecto.

**LA CUARTA CONSTITUCION**, dada en Cuenca el 3 de Diciembre de 1845, sancionada por el General José María Urbina el 8 de Diciembre del mismo año.

Al enunciar los requisitos para llegar a ser ciudadano, hace un distingo entre ejercitar arte mecánico o profesión liberal, quienes sí podían llegar a ser ciudadanos; en contraposición a los que ejercitaban actividades dependientes de otros; citando a manera de ejemplo los sirvientes domésticos y jornaleros (Art. 9º N° 2).

En lo demás manteníase las escalas similares a las anteriores para la designación de ELECTOR (Art. 17 N° 4); de SENADOR (Art. 23 N° 3); de REPRESENTANTE (Art. 28 N° 3).

Cabe citar aquí una trascendental innovación que viene a modificar y transformar el orden social ecuatoriano, y que se relaciona con la abolición de la esclavitud, permitiendo así pagar una deuda contraída por el Libertador y dar un paso firme en el desenvolvimiento social, al estatuirse el principio en el Capítulo "de las garantías", que lo enuncia así:

Art. 108.—"Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición sin quedar libre".

Desde luego, el principio no destierra la esclavitud, no la suprime de hecho; los intereses de quienes representaban en Gobierno, no permitían llegarse a una medida radical y drástica. Se refiere al derecho de los que están por nacer, a los hijos de los esclavos, que a partir de la vigencia de esa

Constitución llegaren a nacer; pero esto era ya mucho conseguir.

LA QUINTA CONSTITUCION, dictó la Convención reunida en Quito, el 25 de febrero de 1851 y fué refrendada por Don Diego Noboa.

Similares condiciones que la anterior para el ejercicio de la ciudadanía (Art. 8º N° 2); y exigencias de orden patri-monal para ejercitar las dignidades y funciones de Gobernador (Art. 95), Diputado (Art. 20) y Presidente (Art. 57).

Coincidentemente con el mismo número 108 se repite la norma relativa a la abolición de la esclavitud, en beneficio de los esclavos, manteniéndose en las posteriores, hasta que por innecesaria se la elimina en la de 1884.

El Art. 111.—Establece el siguiente principio:

"A ningún ecuatoriano se le podrá exigir servicios personales contra su voluntad, sino en los casos determinados por las leyes".

Pero no debe olvidarse que subsistía el reclutamiento obligatorio para cuarteles, el enganche forzoso para Obras Públicas, el concertaje, la prisión por deudas, etc. y todas aquellas normas jurídicas que ponían un dique de separación entre la minúscula clase dominante y la absoluta mayoría de los dominados y subyugados.

LA SEXTA CONSTITUCION, dictada en Guayaquil el 30 de Agosto de 1852, fué promulgada el 6 de Setiembre del mismo año, por el General José María Urbina, designado Presidente de la República.

En ella, igualmente la calidad de ciudadano (Art. 9º N° 2), la de Elector (Art. 17 N° 4º), la de Senador (Art. 21 N° 4), la de Representante (Art. 26 N° 4), la de Presidente o Vicepresidente (Art. 60 N° 3º); la de Ministro de Estado (Art. 77), etc., requiere disponer de un capital tierra o de una renta que se obtenga sin sujeción o dependencia de otra persona, que progresivamente asciende en orden a las dignidades y jerarquías.

Por lo demás no se aporta para el caso cuestionado innovación alguna.

LA SEPTIMA CONSTITUCION, dictada en Quito el 10 de Marzo de 1861, promulgada por el Presidente Doctor Gabriel García Moreno el 10 de Abril de 1861, en su artículo octavo prescribe:

"Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años y saber leer y escribir".

Se elimina, y para siempre, como requisito de la ciudadanía la exigencia de patrimonio y se deja acceso a la vida pública, a quienes vivían del trabajo dependiente; se dignifica, situando en un plano de igualdad política a sirvientes domésticos y jornaleros, excluídos en forma expresa, en las anteriores Constituciones de la República, del derecho de intervenir en la vida política del país.

No así para ser gobernante, ya que se mantuvo las exigencias en orden a la propiedad raíz o rentas provenientes de actividades autónomas, para ser Senador (Art. 20 Nº 3), Diputado (Art. 25 Nº 3,) Presidente o Vicepresidente (Art. 59).

Sin que ni remotamente constituya una crítica relativa a este lapso constitucional, o mejor dicho siendo una observación pertinente no sólo al pasado, sino también al futuro, cabe anotar que el analfabetismo era la regla general para la población campesina y la trabajadora dependiente; la educación era patrimonio de las clases dominantes; y de allí que el requisito de saber leer y escribir permita que el riguroso concepto de democracia esté lejos de ser la expresión mayoritaria de quienes forman el pueblo ecuatoriano.

El Art. 107 de esta Constitución prescribe:

"A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal o de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante".

Cabe observar que esta disposición no es exclusiva de esta Constitución, existía en las anteriores; y en lo que es pertinente al presente estudio, interesa en virtud de los efectos asignados a las obligaciones de hacer, cuyo incumplimiento traía como consecuencia la prisión por deudas, base

para la supervivencia del concertaje, que con el sistema de los suplidos, ataba al trabajador campesino al latifundio; y no dejando a la descendencia bienes de fortuna, trasmisitía las deudas, que tenían que devengarse por sus antecesores; por esto inoficiosa resultaba la garantía de alcanzar libertad dando seguridad suficiente.

**LA OCTAVA CONSTITUCION**, fué dada en Quito el 9 de Junio de 1869, la segunda promulgada por el Presidente Doctor Gabriel García Moreno.

No aporta innovación en lo que interesa a este trabajo; apenas cabe anotar que libera de la exigencia de propiedad inmueble o de renta patrimonial a la designación de Diputados; progresivamente en este orden va democratizándose, si cabe emplear este término, la función estatal.

**LA NOVENA CONSTITUCION**, dictada en Ambato el 31 de Marzo de 1878 y promulgada por el General Ignacio de Veintimilla.

En la Sección de las "garantías", el Art. 16 prescribe:

"La nación ecuatoriana reconoce los Derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales:

El espíritu de la Revolución Francesa, llega con su influencia a tierras ecuatorianas, con sus químéricos principios de igualdad, libertad y fraternidad, trasplantados en el orden político, pero desterrados del campo económico y por ende social.

El Art. 17 N° V, prescribe:

"La Nación garantiza a los ecuatorianos:

5º—La libertad personal; y, en consecuencia; 1º no hay ni habrá esclavos en la República, y se declaran libres los que pisen su territorio.—2º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas.— 3º A nadie se le puede exigir servicios forzados que no estén impuestos por la ley.—4º Hay libertad de reunión y de asociación sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes; y 5º Todos tienen el derecho de petición ante cualquier corporación o autoridad, y el de obtener la resolución res-

pectiva"..... 6º La seguridad individual; y, en consecuencia: ..... 5º Queda prohibida la pena de azotes".

Las disposiciones transcritas, en sí no constituyen normas de Derecho Laboral; pero ellas dan un concepto claro de la situación de la clase gobernada y por ende de la clase trabajadora; el panorama social queda al descubierto, por la simple contemplación de los aspectos que pretende garantizar con los principios enunciados por esta Carta Política.

LA DECIMA CONSTITUCION, dada en Quito el 4 de Febrero de 1884, la promulga José María Plácido Caamaño y de ella cabe citar la siguiente norma:

Art. 18.—"A nadie se le exigirán servicios no impuestos por la Ley; y en ningún caso los artesanos y jornaleros serán obligados a trabajar sino en virtud de contrato"

Tal principio se consagra en las subsiguientes.

Esta norma, en su primera parte, fué contemplada por las anteriores Constituciones; es la última parte, aquella que dispone que artesanos y jornaleros sólo podrán ser obligados a trabajar en virtud del contrato, la innovación que aporta y trae consigo esta Carta Política.

Tal disposición pone de relieve la situación de la clase trabajadora, ajena al margen del derecho y de la vida pública. Sólo meditando su contenido podremos valorar el estado de menosprecio en el que existía la clase trabajadora; tan fuerte y cruda era la realidad, que llegó a pesar y no pudo ser prescindida de su contemplación, pese a la injusta y defectuosa organización.

Hoy nos parece inoficioso hablar de contratación del trabajo, y es que ya hemos reconocido la categoría de personas, de sujetos de derecho, a los trabajadores. El hecho mismo de que la Constitución prescribiera que la utilización del trabajo, sólo, puede ser fruto de contratación, dice está que vivíamos en la más ignominiosa servidumbre, donde el trabajador era cosa de dominio privado; de allí que repugne a la clase dominante hablar de contrato, el cual contempla necesariamente partes contratantes y requisitos de consentimiento y voluntad mutuos.

Cómo exigir una prestación sin causa? Cómo utilizar los servicios sin contrato? Cómo prescindir del consentimiento del dador de el trabajo?; y sin embargo la Constitución está diciéndonos que esa era la realidad de el vivir nacional en la que solamente existía una minúscula clase explotadora y el gran conglomerado explotado.

Y no es que el principio constitucional elimine por sí la injusticia social; la fuerza de los hechos hacía que se consagre la norma; el desenvolvimiento de las fuerzas productivas de la nación, hacía que vayan tornándose en realidad el reconocimiento de sus derechos. De allí que tal principio se lo mantenga en las subsiguientes Constituciones, hasta poder dar un paso adelante y consagrar más tarde el principio de que el contrato de trabajo tiene que ser oneroso y jamás gratuito.

EN LA UNDECIMA CONSTITUCION, dada en Quito el 11 de enero de 1897, y promulgada por el General Eloy Alfaro cabe anotar:

Art. 138.—"Los Poderes Pùblicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social".

Este principio es ~~an~~ incuestionablemente trascendental, hace que la raza indígena sea materia de contemplación en propia función estatal; no es la personal virtud de la caridad la que puede regular el destino de la raza; es el Estado como organización jurídica el que tiene que partir de la contemplación de sus propios basamentos.

LA DECIMA SEGUNDA CONSTITUCION, fué dictada en Quito el 23 de diciembre de 1906 y promulgada por el General Eloy Alfaro, en la misma fecha.

Es ella la de mayor longevidad en la vida de la República, y a contar por el número de sus reimpresiones ha tenido la virtualidad de la resurrección en no menos de seis ocasiones.

El Art. 24, enuncia:

"No se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes, ni se puede imponer obli-

gaciones que hagan a unos ciudadanos de peor o mejor condición que los demás".

Este principio ya contemplado en la Constitución de 1897, y ampliado en la actual, demostrando está la desigualdad jurídica y la injusticia social dominante; valga citarla siquiera como expresión de aspiración y anhelo de justicia social, tan lejos de alcanzar hasta nuestros días.

El Art. 128, ampliando el contenido del 138 de la anterior, se enuncia así:

"Los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social; y tomarán especialmente las medidas más eficaces y conducentes para impedir los abusos del CONCERTAJE".

La magnitud de la situación puede pesarse únicamente teniendo en cuenta que más de los dos tercios de la población lo constituye la raza indígena; y que nuestro problema laboral, no lo es industrial, sino esencialmente agrícola. No se eliminaba la causa, únicamente se trataba de reglamentar la situación, con miras de impedir el abuso, pero ya se denunciaba el mal y se ponía al descubierto la necesidad de proscribirlo.

Por esto el gran valor de la Constitución aludida, abriendo la brecha para romper el cerco de la más grande e ignominiosa explotación al trabajador campesino.

Bien le ha valido y bien justificada está la animadversión del gamonalismo criollo, de la denominada élite social, a la obra liberal.

De allí a la eliminación de la prisión por deudas, a la cárcel por incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, todavía transcurrieron doce años, para que en dura discusión, en lucha implacable, con ayuda de juristas y mentalidades de la talla de los doctores Víctor Manuel Peñaherrera y Agustín Cueva, quedara para siempre proscrito el concertaje; que al decir de los más altos exponentes de la opresión, había llevado al estado más abyecto y miserable a la inocente raza indígena.

El germen de la verdadera emancipación americana lanzada por la altruista mentalidad de Bolívar, revive con el advenimiento del régimen liberal y la República se siente

convulsionada; mas la transformación del llamado liberalismo de espada al de diplomacia y componenda, frena y retarda el desenvolvimiento.

**LA DECIMA TERCERA CONSTITUCION**, es dictada en Quito, el 26 de marzo de 1929 y promulgada en la misma fecha por el doctor Isidro Ayora. Quien hable de la historia de la legislación del Trabajo no podrá menos que colocar ese nombre a la altura que corresponde como el precursor de nuestro derecho laboral, y su obra legislativa en este campo permite se configure, con contornos de singularizado delineamiento la rama del Derecho Social que nos ocupa; y destruyendo ese mito del plagio e importación del Código vigente de Trabajo, basta citar como obra de su administración las leyes sobre:

Contrato individual de trabajo;  
Duración máxima de la jornada y descanso semanal;  
Trabajo de mujeres y menores, protección a la maternidad;

Desahucio del Trabajo;  
Responsabilidad de accidentes de trabajo;  
Todas estas de 6 de octubre de 1928.

Ley de Prevención de accidentes de Trabajo, de 4 de marzo de 1927.

Creación del Ministerio de Previsión Social y Trabajo;

Por vez primera se admite la representación funcional en la Cámara del Senado de obreros, y campesinos, y Senador para la tutela y defensa de la raza indígena; dándose acceso a intervenir en el gobierno y vida pública a esas queridas clases sociales (Art. 33 Nº 3º)

Se consagra el principio que elimina la prisión por deudas de carácter civil, basamento principal del concertaje.

Por primera vez, normas de trabajo son contempladas en el articulado constitucional, y el numeral 18 del Art. 151 prescribe:

"La protección del trabajo y su libertad. A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la Ley. Los artesanos y jornaleros no serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.

El Estado protegerá, especialmente, al obrero y al campesino, y legislará para que los principios de justicia se realicen en el orden de la vida económica,

asegurando a todos un mínimo de bienestar, compatible con la dignidad humana. Se fijará la jornada máxima de trabajo y la forma de determinar los salarios mínimos, en relación, especialmente, con el costo de las subsistencias y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país. También fijará el descanso semanal obligatorio y establecerá seguros sociales. La Ley reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales.

Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.

El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

La ley regulará especialmente, todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños".

No sólo se reguló el campo de la contratación individual, sino que dándose un paso firme en el desenvolvimiento de las clases trabajadoras, y reconociéndose como único medio para el mantenimiento de sus conquistas y para el desenvolvimiento progresivo de sus derechos, se reconoció el derecho de asociación, y el principio de la sindicalización. Y dejó a la Ley la reglamentación relativa a coaliciones, huelgas y paros (Art. 151 N° 24).

He allí elevadas las normas de la Legislación del Trabajo, a principios constitucionales, de los cuales en el futuro no podrá prescindirse; y la libre contratación recibe el más duro golpe para caer bajo el imperio de la Ley y la égida de la intervención estatal.

**DECIMA CUARTA CONSTITUCION**, dictada el 5 de marzo de 1945, por la Asamblea Constituyente reunida en Quito; Constitución que bien podría llamarse de los trabajadores, por haber sido genuinamente popular y de un sentido hondamente democrático. Bien es cierto que su cimentación arranca de las dictaduras del Ingeniero señor Páez y del señor General Enríquez; especialmente al gobierno de éste último corresponde el haberse dictado un cuerpo orgánico y sistemático, que es el que todavía nos rige, denominado "Código del Trabajo". Tal Constitución es promulgada por el Presidente doctor José María Velasco Ibarra.

Desde su artículo primero enuncia las finalidades del Estado: en orden a propender no sólo al bienestar individual, sino primordialmente al colectivo, con miras a alcanzar la solidaridad humana.

La ingerencia de la clase trabajadora y campesina, por vez primera, alcanza acceso con voz y voto al recinto legislativo; y las organizaciones indígenas tienen un representante funcional.—(Art. 23, Nº 2 letras j-k-l).

Organismos como la Comisión Legislativa Permanente, Tribunal de Garantías, debían conformarse contando también con representantes de los Trabajadores (Art. 49 y 159); la Función Judicial prescribiendo rapidez, eficiencia y gratuitad absoluta para los trabajadores. La Economía en orden a la justicia social, la riqueza subordinada a los intereses de la colectividad (Art. 146).—La cooperación a la reglamentación internacional del Trabajo, previsión y asistencia-sociales, dando por incorporadas a la Legislación los Acuerdos y Convenciones internacionales, que se suscriban y ratifiquen sobre la materia (Art. 151).

Cuan hondo habían calado las aspiraciones colectivas y cuan alto se pensaba conducir la República. Era demasiado para nuestro medio, pues no se había contado con que las clases dominantes se encontraban intactas; los extremistas afirman que revolución sin sangre no es revolución; y por lo tanto no perduran en la vida de los pueblos las conquistas alcanzadas. Sea lo que fuere, demasiado efímera fué la existencia de esta Carta Política.

Para el efecto de este estudio, cabe anotar las disposiciones de los Arts. siguientes:

### **Sección Quinta.—Del Trabajo y de la Previsión Social:**

Art. 148.—"El trabajo en sus diferentes formas es un deber social y goza de la especial protección de la ley. Esta debe asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

El Estado utilizará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a quienes carezcan de ella.

La Legislación del trabajo tendrá carácter orgánico y sistemático. Las normas fundamentales que reglan el trabajo en el Ecuador son las siguientes:

a) — Nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de contrato, salvo los casos expresamente determinados en la ley;

b) — El cumplimiento del contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la ley establezca;

c) — Los contratos colectivos están especialmente protegidos;

d) — Es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de cualquier derecho del trabajador;

e) — Todo trabajador gozará de una remuneración mínima suficiente para cubrir sus necesidades personales y familiares. La que será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias;

f) — El Estado tenderá a establecer el salario familiar, utilizando de preferencia el sistema de los subsidios infantiles;

g) — A trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión;

h) — El estipendio del trabajador está protegido de toda disminución o descuento no autorizado por la ley, y no puede ser pagado en especie, ni con vales fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes;

i) — La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso de la tarde del sábado, de manera que no excede de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la ley. La jornada nocturna será de menor duración que la diurna y remunerada con recargo y en ella no podrá emplearse a mujeres ni a menores de dieciocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete;

j) — Todo trabajador gozará de un descanso semanal mínimo de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas, como los días de descanso semanal y los de fiesta fijados por la ley, serán retribuidos;

k) — Se reconoce y garantiza el derecho sindical de patronos y trabajadores para los fines de su actividad económico-social y el derecho de organización de los empleados públicos;

i) — Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio;

m) — Se prohíbe el despido sin justa causa. La violación de este precepto será sancionada con las indemnizaciones fijadas en la ley. La privación del huasipungo se considerará como despido intempestivo;

n) — Es obligación del patrono, en las industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos, establecer el aprendizaje en la forma que fije la ley;

ñ) — Protéjase especialmente a la madre trabajadora. A la mujer grávida no se la puede separar de su trabajo ni se le exigirán, en el lapso que fije la ley, actividades que requieran considerables esfuerzos físicos. La ley señalará los períodos anterior y posterior al parto en los que aquella gozará de descanso forzoso y remunerado, sin perder ninguno de los derechos nacidos de su contrato de trabajo.—Mientras dure la lactancia, se le concederá el tiempo necesario para alimentar normalmente a su hijo;

o) — Prohibese el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de dieciocho años;

p) — Prohibese la consignación de los menores hasta de doce años, en calidad de sirvientes domésticos;

q) — Se regularán la higiene y la seguridad en el trabajo, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;

r) — Las Instituciones del Estado propenderán al desarrollo de los preceptos técnicos de la higiene industrial y del trabajo, para asegurar la protección de riesgo;

s) — Los trabajadores serán partícipes en las utilidades de las empresas, en la forma y proporción que fije la ley;

t) — La ley fijará las bonificaciones e indemnizaciones por antigüedad en el trabajo y los requisitos para la jubilación, a que tienen derecho los trabajadores;

u) — El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indios, será objeto de regulaciones especiales, de manera preferente en lo relativo a jornadas de trabajo. También se reglamentarán las demás modalidades del trabajo, especialmente el minero, el doméstico y el realizado a domicilio;

v) — Las cantidades que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;

x) — La persona en cuyo provecho se presta el servicio es responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

y) — Los conflictos colectivos del trabajo serán sometidos a comisiones de conciliación y arbitraje, compuestas de patronos y trabajadores, presididas por un funcionario del trabajo. Los conflictos individuales serán resueltos por la justicia del trabajo, organizada en forma tal que ofrezca celeridad en su tramitación, acierto en los fallos y gratuitad absoluta para el trabajador; y,

z) — La inspección del trabajo urbano y rural asegurará el cumplimiento de la legislación del trabajo".

## ARTICULO 149

La previsión y asistencia sociales son servicios ineludibles del Estado. Comprenden principalmente:

1º — El Seguro Social, que tiene como fin proteger al asegurado y a su familia en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, desocupación y demás contingencias de la vida y que se extenderá al mayor número posible de habitantes del país. Se sostendrá con el aporte equitativo del Estado de los patronos y de los mismos asegurados.

El Seguro Social es derecho irrenunciable de los trabajadores, inclusive de los empleados públicos.

Es obligatorio el seguro por riesgos del trabajo, a expensas del patrono y bajo fiscalización del Estado.

La aplicación del seguro social se hará por medio de instituciones autónomas, en cuyos organismos dirigentes tendrán representación el Estado, los patronos y los asegurados, en la forma que la ley determine.

Los fondos o reservas del seguro social no pueden destinarse a otro objeto que al de su creación".

.....  
4º — "La edificación de viviendas higiénicas y baratas para trabajadores.

El Estado, las Municipalidades y las instituciones de seguro social cooperarán en esta labor, a medida de sus posibilidades.

Los patronos agrícolas y mineros están obligados a proporcionar a sus trabajadores, conforme la ley, vivienda higiénica y con las indispensables comodidades".

Art. 151.—“El Ecuador cooperará a la reglamentación internacional del trabajo y de la previsión y asistencia sociales. Considera incorporados a su legislación los acuerdos y convenciones internacionales sobre esta materia, que suscriba y ratifique”.

No sólo se contempla el aspecto del derecho al trabajo subordinado a prescripciones que limitan la libre contratación, lo que en sí implicaba la libre explotación por el plano de desigualdad entre quienes sólo tienen el trabajo como medio de vida y quienes detentando el capital podían aplicar la extranguladora ley de la oferta y la demanda; sino del trabajo como obligación y función social restringiendo la voluntad contractual y pasando del campo del derecho individual, elevando sus relaciones a la categoría de derecho público; consagrando normas fundamentales, como un mínimo en las aspiraciones para la consecución de los altos fines que debe propender un Estado independiente, soberano, democrático y unitario.

El contrato colectivo, el derecho a sindicalizarse, la consagración del paro y la huelga, la imposición de la higiene y seguridad en el trabajo, y de la técnica, la participación en utilidades, la estabilidad en las labores en empresas públicas y privadas, la actuación intervencionista del Estado, la extensión de responsabilidades patronales pasando de los intermediarios y simuladores; estos y otros tantos aspectos contemplados por la Carta Fundamental aludida constituían verdaderamente un progreso en el desenvolvimiento del derecho laboral, y ampliando el derecho social; lo cual, esparcó a la reacción, que estimó se había ido demasiado y que podía constituir dicha Carta un peligro para la estabilidad social; la reacción no se hizo esperar, y esta Carta fué derogada con la siguiente:

DECIMA QUINTA CONSTITUCION, dictada el 31 de diciembre de 1946, en Quito y promulgada el mismo día por el señor Presidente doctor José María Velasco Ibarra, la misma que nos rige hasta el día que decurrimos.

Ninguna innovación en orden progresista con relación a lo que es materia de este trabajo, aporta esta Carta Política.

Anotamos los siguientes particulares:

La representación funcional fué restringida en lo relativo a la clase trabajadora, eliminada la de los campesinos, abolida la de las organizaciones indígenas (Art. 42).

El Art. 185, establece entre las "Garantías Generales", aquellos principios que deja subsistiendo con relación a la anterior Constitución; y haciendo el parangón de éste con el 148 de la de 1945, se observa:

1º—Los principios consagrados en las letras:

a, b, c, d, e, f, h, k, l, m, ñ, o, q, corresponden a las:  
b, d, f, e-h, i, j-m, c, o, n, p, v, u, g, de la anterior Constitución en su Art. 148.

En esta Constitución al tratar del derecho a sindicalizarse lo relaciona con el aspecto profesional únicamente (letra g); la anterior lo reconocía y garantizaba para fines de actividad económico-social; y confería el derecho de organización a los empleados públicos, lo cual está proscrito en la vigente.

Los siguientes aspectos de la anterior Constitución, fueron eliminados en la actual en las correspondientes letras:

j.—El derecho de la mujer trabajadora en estado de gravidez para exigir un trabajo que no requiera considerable esfuerzo físico y así no se exponga al ser que está por venir;

II.—El aspecto de la justicia relativo a celeridad en el trámite y gratuidad absoluta para el trabajador;

p.—La prohibición de despido sin justa causa, para evitar los contratos a corto plazo y permitir el reconocimiento del principio relativo al derecho del trabajador para permanecer en el trabajo.

r.—La garantía para los empleados públicos relativa a no ser removidos en sus cargos sin causa legal; amparando a uno de los más fuertes grupos de trabajadores sujetos al vaivén y arbitrariedades de la política, que en nuestro medio ha llegado al abuso por parte de los gobernantes, de estimar que el presupuesto de la Nación, lo es de los partidarios; y que la función pública depende únicamente de las simpatías y afectividades para con los elegidos; tratando así de conculcar el fuero interno del trabajador público.

Los siguientes principios constitucionales de la anterior (en su Art. 148) quedaron eliminados en la actual:

p.—La prohibición de consignación de menores de 12 años en calidad de sirvientes domésticos;

r.—El deber de las instituciones del Estado para propender al desarrollo de los preceptos técnicos de higiene industrial y de trabajo;

t.—Lo relativo a bonificaciones e indemnizaciones por antigüedad en el trabajo;

x.—La responsabilidad en el cumplimiento de las leyes de trabajo para la persona en cuyo provecho se presta el servicio, aunque el contrato se efectúe por intermediario;

z.—La inspección del trabajo urbano y rural para asegurar el cumplimiento de la legislación del trabajo; y,

El capítulo relativo a la previsión y asistencia sociales, como servicio ineludible del Estado; conservándose uno que otro principio fuera del casillero orgánico y pertinente.

El Art. 151 de la anterior fué suprimido.

Lo dicho no significa que las Leyes de Trabajo, no contemplen gran parte de esos principios, simplemente la Constitución no los hizo figurar como garantías fundamentales; pero eso sí es muy revelador.

De manera sucinta queda hecha la relación de los principios laborales, y en general de las normas de derecho social con relación a la clase trabajadora, a través de las quince Constituciones que han regido en la vida de la República.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

Quito, 13 de Octubre de 1952.